REGISTRO Nº: 1046/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Javier Carbajo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 1999/2012/25/CFC3**, caratulada **"KÄMPFER, Agustina s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala 1 de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 16 de abril de 2026, resolvió **CONFIRMAR** el sobreseimiento de Agustina Kämpfer respecto del hecho investigado, haciendo expresa mención de que la formación del presente sumario en nada afecta su buen nombre y honor (artículos 334, 336 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación y cctes).

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el Presidente de la Unidad de Información Financiera, Matías Gabriel Álvarez, con patrocinio letrado y como parte querellante, el que fue concedido el 12 de mayo de 2026.

III. El recurrente fundó su recurso en una errónea aplicación de la ley sustantiva y de la normativa procesal (art. 456 inc. 1° y 2° del C.P.P.N.).

En efecto, la representación de la Unidad de Información Financiera (UIF) interpuso recurso de casación contra la resolución de la Sala 1 de la Cámara Criminal y Correccional Federal que confirmó el sobreseimiento de Agustina Kämpfer, por considerar que dicho pronunciamiento

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

resultaba arbitrario y se sustentaba en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

En primer término, la parte recurrente recordó que la presente causa se inició en 2012 por la denuncia de Christian Sanz ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Que el denunciante imputó a varias personas, entre ellas, a Amado Boudou, Alejandro Vandenbroele, José María Núñez Carmona, Agustina Kämpfer, Juan Carlos López, Sandra Viviana Rizzo y a empresas vinculadas con las mismas; y que desde el inicio de la causa, atento al requerimiento fiscal, las maniobras investigadas fueron vinculadas con el aumento patrimonial apreciable e injustificado de los funcionarios públicos intervinientes, principalmente Amado Boudou; ello, con la posible participación de personas interpuestas a los fines de disimular aquel aumento patrimonial.

Que, entre las personas de las cuales se sospecha que habrían participado en aquella disimulación se citó a Agustina Kämpfer a brindar declaración indagatoria, el 3 de Noviembre de 2017, acto en el cual se le enrostró "haber puesto en circulación en el mercado legal, junto con Amado Boudou, la suma de ciento veinte mil dólares (U$ 120.000) de origen ilícito, a través de la compraventa del inmueble ubicado en la calle Bonpland 1246, piso 1° de esta ciudad, el día 5 de octubre de 2010, con la intención de otorgarle una apariencia lícita a ese dinero.”.

Relató la querellante que desde ese entonces se han llevado adelante diversas medidas de prueba, restando algunas, que han sido sugeridas por esa parte, que ni el juzgado ni la

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Sala 1 valoraron debidamente conforme con los principios que rigen el proceso penal.

Precisó que, con fecha 26 de diciembre de 2025, el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional N° 4 resolvió sobreseer a Agustina Kämpfer, bajo fundamentos que no lograron alcanzar la certeza negativa requerida para el dictado de dicho pronunciamiento, por lo que esa parte interpuso el recurso de apelación. Que, la Sala 1 de la CCCF resolvió, 16 de Abril de 2026, confirmar el sobreseimiento.

Concretamente, planteó que la resolución impugnada efectuó una incorrecta interpretación del delito de lavado de activos previsto en el artículo 303 del Código Penal. Señaló que la Cámara exigió indebidamente la acreditación de un hecho ilícito precedente determinado y plenamente identificado, al afirmar que no existía un indicador concreto y sólido respecto de que el dinero utilizado por la imputada proviniera de un delito antecedente y que tampoco se había demostrado cuál habría sido el acontecimiento histórico generador de los fondos. A criterio de la UIF, tal razonamiento incorpora un requisito que la ley no prevé y desconoce la naturaleza del tipo penal, en tanto no exige la comprobación acabada de un delito previo específico ni la identificación de todos sus autores para tener por configurada la conducta de lavado.

Explicó que la jurisprudencia ha sostenido que la procedencia criminal de los bienes puede inferirse a partir de un conjunto de circunstancias objetivas acreditadas en la causa, sin necesidad de demostrar de manera directa y exhaustiva el delito precedente. En esa línea, argumentó que aun cuando no pudiera determinarse con precisión la modalidad

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

concreta mediante la cual se obtuvieron los fondos, ello no impediría valorar la existencia de vínculos con actividades ilícitas graves ni la presencia de indicadores compatibles con una operación de lavado de activos. Añadió que la propia investigación se encuentra vinculada a hechos por los cuales Amado Boudou resultó condenado por cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública y que, además, continúa siendo investigado en el marco de la presente causa por graves delitos de corrupción, circunstancia que no habría sido debidamente ponderada por el tribunal revisor.

Desde esa perspectiva, sostuvo que la resolución recurrida impuso un estándar probatorio excesivo e incompatible con la figura prevista en el artículo 303 del Código Penal, al requerir una demostración exhaustiva del origen ilícito de los fondos e interpretar erróneamente el alcance de la norma.

Como segundo agravio, la UIF alegó la arbitrariedad de la sentencia. Señaló que las valoraciones efectuadas por la Cámara carecen de apoyo suficiente en las constancias de la causa y omiten considerar elementos probatorios relevantes. En particular, cuestionó la afirmación según la cual no existiría prueba que acreditara la incapacidad económica de la imputada para afrontar la adquisición del inmueble investigado. Indicó que el peritaje producido en autos no acreditó el origen de los fondos utilizados para la compra realizada el 5 de octubre de 2010 y que, por el contrario, reveló la insuficiencia de los recursos declarados para solventar la operación.

Afirmó que el tribunal omitió valorar adecuadamente la falta de documentación respaldatoria de los ingresos

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

invocados por Kämpfer, así como la ausencia de constancias relativas a gastos de manutención, consumo, viajes y demás erogaciones personales que permitieran verificar la efectiva disponibilidad de fondos para afrontar la operación inmobiliaria, y, también, durante el tiempo en que la encausada dijo haber cancelado el préstamo.

La querella cuestionó que la Cámara hubiera otorgado relevancia decisiva a la hipótesis del préstamo que habría recibido la imputada, por parte de Sebastián Boudou, para concretar la compra del inmueble. Sostuvo que los peritajes incorporados al expediente no acreditan la existencia de dicho préstamo ni sus condiciones esenciales, tales como fecha de entrega, monto efectivamente recibido, modalidad de devolución, plazo pactado o pago de intereses. Señaló que tampoco existen documentos que respalden la recepción del dinero ni la devolución del capital.

Agregó que la información obtenida del Registro de la Propiedad Inmueble únicamente acredita que Sebastián Boudou vendió un inmueble de su titularidad durante el año 2009 y percibió una suma de dinero por dicha operación, pero no demuestra que esos fondos hayan sido entregados posteriormente a Kämpfer. Remarcó que entre la venta del inmueble y la adquisición efectuada por la imputada transcurrieron aproximadamente ocho meses y que no existe evidencia que permita vincular ambos acontecimientos.

Asimismo, destacó que un peritaje incorporado al expediente reveló inconsistencias entre la documentación presentada por Sebastián Boudou y sus declaraciones fiscales, al advertirse diferencias significativas respecto de las

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

deudas que registraba. Según indicó, tales circunstancias impedirían concluir que aquél contara efectivamente con recursos suficientes para otorgar el supuesto préstamo.

La UIF también sostuvo que las constancias periciales no corroboran que Sebastián Boudou hubiera conservado la disponibilidad de los fondos provenientes de la venta del inmueble hasta el momento en que la imputada concretó la adquisición investigada. Que tampoco existe prueba que permita afirmar que Kämpfer tuviera US$ 30.000 al momento de comprar el inmueble, ni que hubiera comenzado a devolver el supuesto préstamo en años posteriores, extremo que la Cámara tuvo por acreditado sin respaldo probatorio suficiente.

Adicionó a lo dicho que la simple afirmación de que alguien pueda devolver un préstamo pesificado, comenzando su pago en años posteriores, atenta contra el más mínimo sentido común.

En función de ello, argumentó que el tribunal arribó a conclusiones dogmáticas sustentadas en hipótesis favorables a la imputada que no se encuentran respaldadas por evidencia objetiva, desestimando sin fundamento razonable los elementos de cargo reunidos durante la investigación. A su entender, la resolución prescindió de una valoración integral de la prueba y efectuó una lectura fragmentada de las constancias del expediente.

Finalmente, la parte recurrente sostuvo que, aun cuando los elementos reunidos no permitieran alcanzar certeza definitiva acerca de la responsabilidad penal de la imputada, tampoco autorizaban a dictar un sobreseimiento. Señaló que subsisten líneas de investigación pendientes y medidas

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

probatorias susceptibles de producir resultados relevantes, por lo que no se encuentra configurada la certeza negativa requerida para clausurar el proceso. En ese sentido, afirmó que la hipótesis incriminatoria mantenía suficiente sustento fáctico como para justificar la continuidad de la investigación y que la Cámara efectuó una interpretación sesgada de la prueba al exigir un grado de acreditación impropio de la etapa procesal actual de la investigación en curso.

Finalmente solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y que se revoque la confirmación del sobreseimiento de la imputada KÄMPFER; o bien se anule la resolución recurrida y se ordene un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. Que durante el término previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la querella —la Unidad de Información Financiera— mantuvo los agravios expuestos en el recurso de casación y solicitó la revocación del sobreseimiento de Agustina Kämpfer. Sostuvo que la decisión resultaba prematura y arbitraria, pues habría aplicado un estándar probatorio excesivo para la investigación del delito de lavado de activos y prescindido de la certeza negativa necesaria para clausurar definitivamente el proceso.

Señaló que no se encontraba acreditada la capacidad económica de la imputada para adquirir el inmueble ubicado en la calle Bonpland, ni que los fondos hubieran provenido del supuesto préstamo otorgado por Sebastián Boudou, cuya existencia, entrega y efectiva aplicación a la operación

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

carecerían de respaldo documental y financiero suficiente. Añadió que la prueba pericial evidenciaba ausencia de información y falta de trazabilidad del dinero, que subsistían medidas probatorias pendientes y que, tratándose de un delito complejo, correspondía efectuar una valoración conjunta de los indicios. En consecuencia, afirmó que no existían elementos suficientes para descartar la intervención de la imputada y reclamó la continuación de la investigación.

V. Que en la etapa prevista en artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, presentó breves notas la defensa de la encausada. Solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera y la confirmación del sobreseimiento dictado en favor de su asistida. Sostuvo, en primer término, que la impugnación constituía una mera reiteración de los argumentos ya formulados en la respectiva apelación presentada por la querella, los cuales habían sido examinados y desestimados tanto por el juez de grado como por la cámara revisora. Afirmó que la recurrente se limitaba a expresar su desacuerdo con la valoración de cuestiones de hecho y prueba, sin demostrar una errónea aplicación de la ley ni un supuesto de arbitrariedad que habilitara la intervención de la instancia casatoria, por lo que su pretensión importaba procurar una tercera revisión de una decisión desincriminatoria.

La defensa negó que el sobreseimiento hubiera sido prematuro y sostuvo que, por el contrario, fue dictado luego de una investigación iniciada hace varios años, durante la cual no se habrían incorporado elementos de cargo aptos para

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

agravar la situación procesal de Kämpfer. Destacó la prolongada duración del proceso y la necesidad de poner fin al estado de incertidumbre soportado por la imputada, en resguardo de la garantía de ser juzgada en un plazo razonable.

Asimismo, cuestionó que la UIF hubiera individualizado una base indiciaria seria, concordante y razonable que permitiera mantener vigente la hipótesis de lavado de activos.

Señaló que se encontraba acreditado el origen de los fondos aportados mediante el préstamo, la capacidad económica de Kämpfer para cubrir la diferencia del precio del inmueble y la realización de pagos posteriores destinados a cancelar la obligación. En ese sentido, rechazó que la falta de documentación contemporánea del mutuo autorizara a presumir su inexistencia, pues ello implicaría invertir la carga de la prueba, desconocer la relación de parentesco que vinculaba a las partes y exigir formalidades no previstas legalmente para esa clase de acuerdos. También objetó que se pretendiera imponer a la imputada la demostración de que el dinero recibido había sido aplicado específicamente a la adquisición del inmueble, por tratarse de un bien fungible.

Finalmente, sostuvo que las medidas probatorias propuestas por la querella carecían de utilidad y pertinencia, dado que la prueba ya producida habría descartado la hipótesis acusatoria y corroborado la explicación brindada por Kämpfer.

Concluyó que los planteos de la UIF sólo expresaban una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por los tribunales anteriores y no evidenciaban defectos que

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

justificaran la revocación del sobreseimiento. Y, finalmente, solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Por su parte, la querella, también presentó notas. Sostuvo que la defensa se limitó a reiterar planteos ya formulados en instancias anteriores, sin aportar elementos novedosos que desvirtuaran los fundamentos del recurso de casación. En consecuencia, mantuvo su postura en cuanto a que el sobreseimiento resultaba arbitrario, se sustentaba en una errónea aplicación de la ley sustantiva y había sido dictado sin que existiera la certeza negativa necesaria para desvincular definitivamente a la imputada. Por ello, solicitó que se revocara la decisión recurrida y se ordenara la continuación de la investigación, con reserva del caso federal.

VI. Efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Quedaron las actuaciones, en consecuencia, en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Conforme surge de los resultandos, el recurso de casación interpuesto ha sido deducido contra una resolución que se encuentra contemplada entre aquellas que habilitan dicha vía impugnativa, puesto que pone fin a la acción, haciendo imposible que continúen las actuaciones (arts. 335 y 457 del C.P.P.N.).

Asimismo, la UIF, como parte querellante, se encuentra habilitada para recurrir en orden a lo dispuesto en el artículo 460 en función de lo dispuesto por el artículo 458

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

del CPPN, y la impugnación ha sido oportunamente presentada y suficientemente fundada (art. 463 del C.P.P.N.).

II. Cabe recordar que el juez a cargo de la instrucción del presente proceso sustentó el sobreseimiento dictado respecto de Agustina Kämpfer, al concluir, sobre la valoración de la prueba acumulada en el presente proceso, que no se advierte la existencia de elemento probatorio alguno que permita sospechar que los bienes que conformaban el patrimonio de la nombrada al año 2010 tuvieran origen ilícito; y que, en consecuencia, ante la ausencia de verificación de los presupuestos objetivos necesarios para la configuración del delito investigado -lavado de activos-, corresponde adoptar ese temperamento definitivo al respecto.

Con carácter preliminar, el juez efectuó un desarrollo dogmático sobre la evolución legislativa de la figura de lavado de activos, repasando las modificaciones introducidas por las leyes 25.246 y 26.683 y la actual redacción del artículo 303 del Código Penal. Asimismo, sostuvo que la maniobra atribuida debía ser examinada de manera integral, pues si bien la adquisición del inmueble de la calle Bonpland se produjo el 5 de octubre de 2010, Kämpfer mantuvo su titularidad hasta junio de 2015 y posteriormente utilizó el producido de su venta para adquirir otro inmueble; circunstancia que, a su criterio, imponía considerar el hecho como una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, que determinaba la aplicación de la actúal normativa del código de fondo sobre lavado de activos.

Luego recordó que el delito de lavado de activos exige la puesta en circulación de bienes provenientes de un

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

ilícito penal con aptitud para conferirles apariencia de origen lícito y destacó que, si bien no resulta necesaria la existencia de una condena previa ni la determinación acabada del delito antecedente, sí es indispensable acreditar la existencia de circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente el origen ilícito de los bienes involucrados. Sobre esa base, entendió que la cuestión central consistía en determinar si los USD 120.000 utilizados por Kämpfer para adquirir el indicado inmueble provenían efectivamente de una fuente ilícita.

A continuación, el magistrado indicó que la propia imputada había reconocido no contar por sí sola con la totalidad de los fondos necesarios para concretar aquella operación inmobiliaria, pues sostuvo haber aportado USD 30.000 provenientes de ahorros personales y haber recibido un préstamo de USD 90.000 otorgado por Sebastián Boudou. Por ello, centró su análisis en tres aspectos: si Sebastián Boudou tenía capacidad económica para efectuar dicho préstamo; si efectivamente se lo había otorgado a Kämpfer; y si ésta poseía ahorros propios por USD 30.000 al momento de la compra.

Respecto del primer punto, valoró que distintos elementos probatorios corroboraban que Sebastián Boudou había vendido, en febrero de 2010, un inmueble ubicado en la localidad de Martínez por USD 115.000. Señaló que tanto los registros inmobiliarios como las pericias contables daban cuenta de esa operación y destacó que no surgía de las actuaciones ninguna erogación relevante posterior que permitiera concluir que esos fondos hubieran sido consumidos o comprometidos antes de octubre de 2010. También ponderó que el

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

inmueble de la calle Uriarte que poseía Sebastián Boudou había sido adquirido con anterioridad a dicha venta, por lo que no podía afirmarse que el producido de aquella operación hubiera sido destinado a financiar esa compra. Con base en ello concluyó que existían elementos suficientes para considerar acreditada la capacidad económica de Sebastián Boudou para prestar el dinero invocado por Kämpfer.

En cuanto a la existencia misma del préstamo, reconoció que no obraba documentación contemporánea que acreditara su entrega, ni constancias relativas a sus condiciones, plazos o modalidad de devolución. Sin embargo, entendió que esa circunstancia no resultaba decisiva. Señaló que los préstamos entre familiares o personas vinculadas por relaciones de confianza suelen celebrarse sin formalidades específicas y destacó que el ordenamiento jurídico no exige una forma determinada para su validez. Agregó que la hipótesis defensiva encontraba respaldo en otros elementos de prueba, particularmente en la declaración del pasivo efectuada por Kämpfer ante la AFIP, donde exteriorizó una deuda con Sebastián Boudou, y en la existencia de transferencias bancarias y depósitos realizados en favor de éste por montos que el juzgado consideró compatibles con la devolución del dinero prestado. Destacó especialmente la transferencia de $150.000 realizada el 20 de diciembre de 2012 y los posteriores depósitos efectuados por la encausada en la cuenta bancaria de Sebastián Boudou. Según sostuvo, tales circunstancias otorgaban verosimilitud a la explicación brindada por la imputada.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

El magistrado también examinó la situación patrimonial de Kämpfer. Al respecto valoró el informe elaborado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se reconstruyó su evolución económica y laboral desde el año 2001. Señaló que de ese peritaje surgía que la nombrada desarrolló actividades laborales en Argentina y en México, obteniendo ingresos que, junto con una reducida estructura de gastos personales, habrían permitido la generación de ahorros. Particularmente destacó que los expertos habían considerado razonable incorporar al análisis patrimonial la tenencia de USD 30.000 y $160.320 declarada por Kämpfer en su declaración jurada de bienes personales correspondiente al ejercicio 2009, aun cuando esa manifestación no contara con otra corroboración documental, debido a que no había sido objetada por la autoridad fiscal y a las dificultades propias para acreditar retrospectivamente la existencia de dinero en efectivo.

Asimismo, ponderó que el peritaje contable había identificado flujos de fondos positivos durante los años previos a la adquisición del inmueble y había consignado que Kämpfer contaba con recursos sin aplicación específica. También valoró que, si bien los peritos señalaron que la compra del inmueble no podía justificarse exclusivamente con sus ingresos propios y que el préstamo resultaba necesario para explicar la operación, ello no implicaba demostrar la inexistencia del mutuo alegado.

Sobre la base de todos esos elementos, el juez concluyó que la hipótesis acusatoria no había logrado demostrar que los USD 120.000 utilizados para la adquisición

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

del inmueble provinieran de una actividad ilícita. Consideró que la investigación no había permitido identificar un hecho precedente concreto que explicara el supuesto origen espurio de los fondos ni había desvirtuado razonablemente la explicación proporcionada por la imputada respecto de la procedencia del dinero empleado en la operación. En particular, entendió que la existencia del préstamo de Sebastián Boudou aparecía respaldada por diversos indicios objetivos y que la capacidad económica de éste para otorgarlo se encontraba suficientemente acreditada.

Finalmente, sostuvo que las pruebas reunidas no permitían desvirtuar la explicación brindada por la encausada y que no se advierte su intervención en operaciones tendientes a dotar de apariencia lícita a bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal. En consecuencia, estimó que se encontraba configurada la certeza negativa requerida por el artículo 336, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación y dispuso el sobreseimiento de Agustina Kämpfer, por considerar que el hecho investigado no encuadraba en el delito de lavado de activos que le había sido atribuido.

Elevadas las actuaciones a la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, se confirmó el sobreseimiento de Agustina Kämpfer.

En primer término, los magistrados recordaron que a la nombrada se le atribuía haber puesto en circulación en el mercado legal, junto con Amado Boudou, la suma de ciento veinte mil dólares estadounidenses (USD 120.000) presuntamente

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

de origen ilícito mediante la adquisición del inmueble ubicado en la calle Bonpland 1246, piso 1°, de esta ciudad, el 5 de octubre de 2010, con la finalidad de conferir apariencia de licitud a dichos fondos.

Seguidamente, reseñaron que el juez de primera instancia había descartado la imputación luego de considerar que no se había logrado acreditar el origen ilícito de los fondos empleados en la operación inmobiliaria. En tal sentido, destacaron que el magistrado había entendido acreditado que Sebastián Boudou contaba, a la fecha de la compra, con capacidad económica suficiente para otorgar a Kämpfer un préstamo por USD 90.000; que existían indicios que permitían sostener la efectiva existencia de dicho préstamo y su posterior devolución entre los años 2012 y 2016; y que la imputada disponía además de ahorros propios por al menos USD 30.000 para afrontar la adquisición del inmueble.

Al examinar los agravios de la UIF, la Cámara señaló que el organismo recurrente había cuestionado el carácter prematuro del sobreseimiento, sosteniendo que no se encontraba acreditada la capacidad económica de la imputada al momento de la operación, que tampoco se había demostrado la existencia ni la efectiva aplicación del préstamo invocado y que subsistían líneas de investigación pendientes de producción.

No obstante ello, los jueces consideraron que las constancias reunidas durante la instrucción permitían efectuar una valoración integral del cuadro probatorio que respaldaba la desvinculación de Kämpfer.

En esa dirección, señalaron que existían elementos que corroboraban la versión defensiva relativa al préstamo de

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

USD 90.000 otorgado por Sebastián Boudou. Particularmente, otorgaron relevancia a la información proveniente del Registro de la Propiedad Inmueble, de la cual surgía que éste había obtenido recursos suficientes a raíz de la venta de un inmueble ubicado en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires. Asimismo, destacaron que el informe elaborado por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había concluido que no se registraban erogaciones significativas que permitieran inferir el agotamiento de ese capital antes de la fecha en que se habría concretado el préstamo.

Por otro lado, en relación con la ausencia de documentación contemporánea que instrumentara formalmente el mutuo alegado, la Cámara sostuvo que dicha circunstancia debía ser ponderada a la luz de la naturaleza del vínculo existente entre las partes involucradas, lo que permitía considerar razonable que no hubieran estimado necesaria la formalización escrita de la operación. Añadió que, si bien el origen de la deuda no había quedado documentado al momento de su constitución, sí existían constancias de los pagos efectuados posteriormente mediante depósitos y transferencias bancarias realizados por Kämpfer en favor de Sebastián Boudou, los cuales fueron valorados como actos compatibles con la cancelación de la obligación invocada.

Asimismo, los magistrados señalaron que de la pericia contable incorporada a la causa surgía que Kämpfer disponía de ahorros por USD 30.000 al momento de la adquisición del inmueble y que contaba con capacidad patrimonial suficiente,

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

de acuerdo con sus ingresos comprobados, para afrontar la devolución del préstamo durante los años posteriores.

Finalmente, la Cámara entendió que la presentación de la UIF no lograba rebatir eficazmente los fundamentos desarrollados por el juez de grado. En particular, sostuvo que los cuestionamientos formulados por el organismo se concentraban en las dificultades para documentar el origen de los fondos, sin aportar indicios concretos y consistentes que permitieran sostener que el dinero empleado por la imputada proviniera efectivamente de una actividad ilícita ni identificar el acontecimiento histórico que habría dado origen a esos activos. Añadió que tampoco se habían señalado medidas probatorias específicas o líneas investigativas concretas que justificaran la prosecución de la pesquisa.

Sobre la base de esas consideraciones, la Sala 1 de la CCCF resolvió confirmar íntegramente el sobreseimiento dictado en favor de Agustina Kämpfer.

III. Sentado ello, corresponde examinar la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto por la UIF en su carácter de parte querellante.

Para ello, cabe recordar de inicio que el sobreseimiento -conforme lo establece el artículo 334 del C.P.P.N.- procede, en principio, durante la instrucción; y que resulta procedente por aplicación del artículo 336, inciso 3) o 4), del código de rito, según el caso, no sólo cuando el juez estima finalizada la investigación y concluya como acreditado que el hecho investigado no se cometió sino, también, cuando no encuentre motivos para procesar al o los imputados.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

De esta manera, el estado de inocencia puesto en duda por el Estado recupera la certitud originaria, obteniéndose así el justo equilibrio entre el interés de la sociedad y el individual, tutelados simultáneamente mediante los actos que se agotan en aras de esa garantía (cfr. mi voto en la causa Nro. 665: "Paradela Naveira, Roberto s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1009; entre varios otros).

Es decir que, también, si el Juez ha llegado a considerar cierto que la investigación está agotada a los fines de la posibilidad de recoger otro elemento de prueba que le permita llegar al estado de probabilidad, de sospecha, que exige el procesamiento, debe sobreseer al imputado. Resolución que, tal como surge del artículo 334 del C.P.P.N., puede ser dictada en "cualquier estado de la instrucción" (cfr.: mi voto en el precedente antes citado; entre muchos otros).

Pero, obviamente, la decisión en el sentido indicado resultará válida en la medida en que el Juez funde su decisión suficientemente, expresando las razones concretas por las que considera que la investigación se ha agotado y la prueba reunida resulta insuficiente a los fines de continuar la investigación, o, como parece pretenderse en el caso, suficiente a los fines de concluir que el hecho imputado no se cometió.

En dicha tarea no puede olvidarse que la fundamentación expresa, clara, legítima y completa es el sistema establecido por los artículos 123 y 404, incisos 2) y 4), del C.P.P.N.

En efecto, la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

apoya su decisión. Es una operación que debe fundarse en la certeza del órgano jurisdiccional, el que deberá observar los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base para determinar cuáles son falsos y cuáles verdaderos, entre los que se encuentra aquél que establece que la motivación debe ser derivada, lo que implica el respeto del principio de razón suficiente y que en su conformación debe estar integrado por elementos aptos para llevar a un razonable convencimiento sobre el hecho y el derecho aplicado a aquéllos.

En cuanto a su contenido, la motivación debe satisfacer las exigencias señaladas. La tercera, comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez, es decir, los aspectos constitutivos de la especie legal o tipo penal de cuya aplicación se trata, y los hechos principales de la causa sustentados en la evaluación del completo plexo probatorio obrante en el proceso.

Entonces, para que el sobreseimiento no vulnere la garantía del debido proceso debe aparecer como una consecuencia natural, irreversible e inevitable, que torne innecesario el debate.

Ahora bien, el razonamiento seguido por los magistrados de las anteriores instancias se apoya

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

esencialmente en la plausibilidad de que los fondos empleados para la adquisición del inmueble en cuestión hubieran provenido de un préstamo otorgado por Sebastián Boudou y de ahorros personales de Agustina Kämpfer. Sin embargo, la mera posibilidad de esa explicación alternativa no resulta idónea para descartar, con el grado de convicción exigido por el ordenamiento procesal, la hipótesis investigativa relativa al origen ilícito de los fondos.

En primer lugar, aun cuando se tuvo por acreditado que Sebastián Boudou percibió una suma de dinero como consecuencia de la venta de un inmueble de su propiedad, tal circunstancia únicamente permitiría demostrar que en determinado momento dispuso de recursos económicos suficientes, mas no que esos fondos hayan sido efectivamente entregados a Kämpfer para la adquisición del inmueble objeto de investigación.

Precisamente, uno de los aspectos centrales de la pesquisa consiste en establecer el origen concreto de los USD 120.000 utilizados en dicha operación y la eventual vinculación de esos fondos con actividades ilícitas atribuidas a Amado Boudou, quien a esa fecha se desempeñaba como ministro de Economía de nuestra República y era pareja de la también imputada.

En ese contexto, el análisis de la hipótesis relativa al préstamo invocado por la defensa no puede efectuarse de manera aislada ni escindida del objeto procesal que motivó la investigación. Ello es así porque la conducta atribuida a Kämpfer fue incorporada a la pesquisa precisamente en función de su eventual vinculación con maniobras destinadas a

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

disimular o introducir en el circuito legal activos que, según la hipótesis acusatoria, se encontrarían relacionados con el patrimonio de Amado Boudou, cuyo origen y evolución son también objeto de investigación en estas actuaciones en el marco de los hechos de corrupción y lavado de activos que se le atribuyen.

Por ello, aun cuando pudiera considerarse acreditado que Sebastián Boudou contaba con recursos económicos suficientes para efectuar un préstamo, tal circunstancia no resulta apta para descartar definitivamente la hipótesis investigativa ni para justificar el cierre anticipado del proceso, en tanto subsiste la necesidad de determinar si los fondos efectivamente aplicados a la adquisición del inmueble tuvieron la procedencia alegada o si constituyeron un mecanismo de canalización de activos cuyo origen continúa siendo materia de esclarecimiento.

Cabe recordar que, según la imputación formulada en autos, Amado Boudou habría integrado, junto con otras personas, una asociación ilícita destinada a la comisión de diversos delitos vinculados con hechos de corrupción y a la obtención de beneficios económicos indebidos, habiéndosele atribuido además distintas maniobras de lavado de activos tendientes a otorgar apariencia lícita a fondos de presunto origen ilícito. Dentro de ese marco fáctico fue incorporada a la investigación la operación inmobiliaria atribuida a Agustina Kämpfer, a quien se le reprochó haber puesto en circulación en el mercado legal, junto con aquél, la suma de USD 120.000 mediante la adquisición del inmueble de la calle Bonpland.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Precisamente por ello, insisto, la valoración de la explicación brindada por la defensa exige atender al contexto general de los hechos investigados y a la vinculación que éstos presentan con el objeto procesal de la causa.

En ese sentido, en primer lugar, la sola comprobación de que Sebastián Boudou percibió USD 115.000 como consecuencia de la venta de un inmueble de su propiedad no permite concluir, con el grado de certeza exigido para el dictado de un sobreseimiento, que tales fondos hayan sido efectivamente entregados a la imputada ni que hubieran sido aplicados a la operación investigada.

Por el contrario, subsisten aspectos relevantes que permanecen insuficientemente esclarecidos. Tal como fue destacado por los propios expertos contables, no obran en la causa constancias documentales con fecha cierta que acrediten la entrega del dinero, ni las condiciones del supuesto mutuo, los plazos pactados para su devolución, la modalidad de restitución del capital o el eventual pago de intereses. Tampoco existe documentación contemporánea a la operación inmobiliaria que permita corroborar la efectiva transferencia de los fondos por parte de Sebastián Boudou hacia Kämpfer.

Si bien es cierto que la inexistencia de documentación formal no excluye por sí misma la posibilidad de que el préstamo hubiera existido, no menos cierto es que esa circunstancia impide considerar acreditada dicha hipótesis con el grado de certeza que exige una decisión desvinculatoria definitiva como la adoptada. En otras palabras, la ausencia de prueba directa del préstamo no puede ser utilizada

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

simultáneamente para tener por demostrada su existencia y, sobre esa base, clausurar la investigación.

A ello se suma que las transferencias y depósitos efectuados por Kämpfer en favor de Sebastián Boudou -una transferencia a fines del año 2012, y los depósitos realizados a partir del año 2013 en adelante- fueron concretados con posterioridad a la denuncia que dio origen a este proceso -presentada en el 1 de marzo de 2012-, y constituyen elementos que admiten diversas interpretaciones y no permiten concluir inequívocamente que correspondieran a la devolución de un préstamo otorgado en octubre de 2010. En efecto, la vinculación causal entre dichos movimientos bancarios y el mutuo alegado constituye precisamente uno de los extremos que la investigación procura determinar.

Del mismo modo, la declaración efectuada por Kämpfer ante la AFIP, y también de fecha posterior a la denuncia, respecto de la existencia de una deuda con Sebastián Boudou, configura una manifestación unilateral de la propia interesada que, si bien puede ser valorada como un indicio, no resulta suficiente para acreditar la efectiva existencia y características de la operación invocada a esta altura de la investigación.

Por otra parte, tampoco aparece definitivamente esclarecido el origen de los USD 30.000 que la imputada afirmó poseer como ahorro personal al momento de la compra del inmueble. La circunstancia de que dicha tenencia haya sido exteriorizada en una declaración jurada tributaria y no haya sido observada por la administración fiscal no equivale a una acreditación positiva de su efectiva existencia ni de su

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

origen legítimo al momento de la conducta imputada. Antes bien, los propios peritos señalaron que tales tenencias encontraban sustento en la autodeclaración efectuada por la contribuyente.

En tales condiciones, la prueba reunida hasta el momento no alcanza para tener por demostrada la explicación brindada por la imputada con el grado de convicción necesario para descartar definitivamente la hipótesis delictiva que motivó la investigación.

Consecuentemente, los elementos valorados en la resolución impugnada no autorizan a afirmar, como se pretende en las anteriores instancias, que el origen legítimo de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble se encuentre acreditado de manera concluyente, ni que haya quedado descartada la posibilidad de que aquellos provinieran, directa o indirectamente, de activos vinculados con los hechos delictivos materia de investigación.

Por ello, las circunstancias invocadas por los magistrados en la decisión objeto del recurso de casación interpuesto, no lucen aptas para sustentar una certeza negativa sobre la inexistencia del delito o la ajenidad de la imputada, sino que, en todo caso, revelan la persistencia de aspectos relevantes que permanecen sujetos a verificación. En ese escenario, la duda existente se presenta como propia de una investigación que no reviste la entidad para descartar razonablemente la hipótesis acusatoria.

Y ello adquiere particular relevancia en las investigaciones de maniobras relacionadas con el lavado de activos, que requieren de investigaciones intensas cuyo debido

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

desarrollo debe ser garantizado por la justicia en virtud de la calidad del delito en cuestión (cfr. mi voto en causa "CHAVEZ, Ramón Alejandro y otro" de esta Sala IV, reg. 2036.19; entre varios otros); y, más aún, ni bien se mira el contexto completo de la imputación objeto de las decisiones cuestionadas. Es que, según se señala en la resolución dictada por el juez a cargo de la instrucción, las diligencias de investigación efectuadas se dirigieron a "determinar el aumento patrimonial apreciable e injustificado que plantea el denunciante, en comparación con los ingresos legítimos del funcionario público involucrado y la eventual participación de personas interpuestas para disimular dicho enriquecimiento.". En ese marco, repito, fue convocada a prestar declaración indagatoria Agustina Kämpfer.

En efecto, ese deber reforzado adquiere particular intensidad en el presente caso, en tanto se investiga un delito cuya propia naturaleza presupone la eventual existencia de fondos sustraídos del circuito financiero formal y obtenidos ilícitamente —según la imputación— por un funcionario de altísimo rango de nuestro país; concretamente, la investigación se vincula con graves hechos de corrupción atribuidos a Amado Boudou, quien, al momento de los sucesos, se desempeñaba como ministro de Economía de la Nación, mantenía una relación de pareja con la imputada y se encuentra también imputado en este proceso. Se trata de circunstancias de indudable gravedad institucional, por su aptitud para afectar la confianza pública en las instituciones democráticas y el adecuado funcionamiento del sistema republicano (cfr. mis votos en las causas "Daneri, Gustavo Víctor", Reg. N°

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

611/17.4, rta. el 1/6/17; y "Salvatore, Carla Yanina y otros s/recurso de casación", Reg. N° 106/18.4, rta. el 12/3/18; entre otras).

Entonces, el análisis a realizar no puede incurrir en una percepción ingenua y una mirada sesgada de la real dimensión de los hechos, cuya investigación, entonces, debe agotarse, permitiendo el debido desarrollo del proceso y el adecuado ejercicio de las facultades de las partes en torno a los extremos aún controvertidos.

En este contexto, los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de prevención y lucha contra la corrupción imponen a los órganos estatales un estándar reforzado de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y eventual sanción de este tipo de criminalidad. No puede soslayarse que los hechos de corrupción lesionan la legitimidad de las instituciones públicas y afectan el orden moral, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos, tal como lo reconoce expresamente el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción. De allí que, en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos, los magistrados deban extremar los recaudos tendientes al esclarecimiento integral de los hechos juzgados.

La solución que corresponde adoptar debe surgir de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, realizada desde la Constitución Nacional y a la luz de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional vigentes, de modo tal que resulte compatible con los compromisos asumidos por el Estado argentino para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

de la función pública (cfr. mi voto en: "Bobbio, Gerardo Andrés y Ziemba, Ulises Aldemar por averiguación del delito", Reg. N° 1731/18.4, rta. el 14/11/18; entre muchas otras).

En ese sentido, la República Argentina se encuentra internacionalmente obligada —entre otros instrumentos, por la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción— a promover la probidad, la transparencia y la integridad en el ejercicio de la función pública, así como a adoptar medidas eficaces para prevenir y sancionar conductas corruptas (cfr. mis votos en las causas "Alsogaray, María Julia", Reg. N° 6674.4, rta. el 9/5/05; "De Vido, Julio Miguel y otra s/recurso de casación", Reg. N° 1122.15/4, rta. el 12/6/15; "Daneri, Gustavo Víctor s/recurso de casación", Reg. N° 611/17.4, rta. el 1/6/17; "Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros" Reg. 1075/2018, rta. el 29/8/2018; "Varisco, Sergio Fausto y otros s/recurso de casación", reg. 2612/20, rta. el 22/12/20; "Roggenbau, Edgardo Enrique y otros s/recurso de casación", reg. 1661/22, rta. el 1/12/22; y "Joannier, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación", reg. 1008/2023, rta. el 14/06/23; entre varios otros).

Y es ahora que es pertinente memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la interpretación de las leyes debe realizarse considerando su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 329:2876 y 330:4454), armonizando sus disposiciones con el conjunto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 258:75; 329:2890; 330:4713 y 4936). En igual dirección, Bidart Campos

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

destacó que las normas constitucionales y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional integran un sistema normativo único que debe interpretarse de manera coherente, sin admitir contradicciones irreconciliables entre sus disposiciones (Bidart Campos, Germán, "El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 86).

Por otra parte, cabe enfatizar que la investigación exhaustiva de hechos de corrupción no sólo constituye una obligación estatal derivada de los compromisos constitucionales e internacionales asumidos en la materia, sino que también redunda en beneficio de los propios imputados. Ello es así porque únicamente una pesquisa completa y acabada permite verificar adecuadamente las hipótesis defensivas, despejar toda incertidumbre relevante y arribar a una decisión fundada sobre la efectiva participación o ajenidad de los encausados respecto de los hechos atribuidos.

Desde esta perspectiva, el deber de procurar el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva adquiere una relevancia central. La Corte Suprema ha reconocido reiteradamente el fundamento constitucional de dicho principio como exigencia derivada del artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:176; 253:133; 310:2456 y 325:134). En consecuencia, el Estado debe maximizar los esfuerzos razonablemente disponibles para alcanzar una reconstrucción completa de los hechos investigados, en resguardo del adecuado servicio de justicia y de la confianza pública en las instituciones encargadas de administrarla.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

A la luz de las consideraciones expuestas, las resoluciones mediante las cuales el juez de instrucción dispuso el sobreseimiento de Agustina Kämpfer y la Cámara *a quo* confirmó dicha decisión no constituyen una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, por lo que resultan descalificables como actos jurisdiccionales válidos.

Desde esa perspectiva, el sobreseimiento no aparece como una solución jurídicamente procedente, pues no se verifica ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan su dictado durante la etapa instructoria (art. 334 del C.P.P.N.). Por el contrario, la controversia relativa a la tipicidad de la conducta investigada, así como las particularidades fácticas que rodearon el hecho atribuido, evidencian la persistencia de aspectos relevantes que aún deben ser debidamente esclarecidos. En consecuencia, no puede considerarse agotada la investigación ni alcanzado el grado de certeza negativa.

En efecto, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la cuestión aquí debatida no se encuentra en condiciones de recibir una solución desvinculatoria con carácter definitivo y final. La prueba reunida hasta el momento no permite descartar de manera concluyente la hipótesis investigativa relativa al origen de los fondos aquí examinados, cuestión que se encuentra estrechamente vinculada con los restantes hechos objeto de pesquisa. En tales condiciones, una conclusión anticipada acerca de ese extremo resultaría incompatible con el deber reforzado de investigación que deriva de las obligaciones constitucionales

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

e internacionales que vinculan al Estado argentino en la materia. Por ello, corresponde profundizar la investigación mediante la producción y valoración integral de las medidas probatorias pertinentes, a fin de esclarecer adecuadamente los hechos sometidos a examen.

En definitiva, analizado el caso a la luz de las consideraciones efectuadas, asiste razón a la parte querellante en cuanto a que no puede concluirse, en esta instancia del trámite del proceso y con la certeza necesaria, que el delito no existió, al punto de justificar el sobreseimiento de Agustina Kämpfer.

En virtud de todo lo expuesto propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de la Unidad de Información Financiera, como parte querellante, que se case y revoque la resolución impugnada y su antecedente necesario, y que, en consecuencia, se remita el proceso al tribunal de origen a los fines que continúe con el trámite del presente proceso. Sin costas en esta instancia (arts. 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra habilitada para impugnarla (art. 460 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

ANTECEDENTES

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

II.a) Según consta en la causa CFP 1999/2012, visible por Sistema Lex 100, Agustina Kämpfer fue citada a prestar declaración indagatoria el 3/11/17.

Dicho acto, a su vez, se materializó el 7/2/18 y, en esa oportunidad, se le imputó "*haber puesto en circulación en el mercado legal, junto con Amado Boudou la suma de ciento veinte mil dólares de origen ilícito, a través de la compraventa del inmueble ubicado en la calle Bonpland 1246, piso 1° de esta ciudad, el día 5 de octubre de 2010, con la intención de otorgarle una apariencia lícita a ese dinero. De esta forma, debe destacarse que Agustina Käempfer no poseía la capacidad económica para realizar la compra del inmueble indicado, y que en ese entonces poseía una relación con Amado Boudou; quien junto con José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele y Juan Carlos López, formaron parte de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados, con miras a la obtención de beneficios económicos derivados de su actuación al margen de la ley (…). La asociación desarrolló sus designios criminales, por los menos, desde principios de agosto de 2009, momento en que Amado Boudou asumió como Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, hasta el mes de diciembre de 2015, cuando finalizó su mandato como Vicepresidente de la Nación...*".

b) La defensa de Agustina Kämpfer, por presentaciones del 10/4/25 y 11/12/25, solicitó su sobreseimiento.

Allí expresó que en 2019, en junio de 2022 y en junio de 2023 había formulado requerimientos en igual tenor y que la investigación no había avanzado respecto de su defendida desde entonces.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Recordó que en febrero de 2018 Kämpfer había dado su descargo y estimó que los extremos allí expuestos no se habían rebatido con pruebas de cargo.

Con cita del precedente de Fallos: 272:188 ("Mattei") e invocando la garantía de juzgamiento en plazo razonable, detalló que la génesis de la causa databa de una denuncia radicada el 1/3/12 y alegó que "*…ha transcurrido un plazo más que razonable para la profundización de la pesquisa en torno a mi defendida y, pasado más de siete años desde su declaración indagatoria, no se ha dado respuesta a las explicaciones por ésta brindada ni tampoco se ha resuelto su situación procesal.*

(…) [N]*os encontramos atrapados en un proceso en el que no hay nada que podamos hacer más que esperar el paso del tiempo.*

(…) [E]*l proceso (…) lleva ya más de (10) años (…) y, por el momento, no se cuenta con un auto que resuelva su situación procesal".*

Junto a ello, sostuvo que la investigación respecto de Kämpfer estaba agotada. Reiteró que no había elementos de prueba en el expediente que permitieran contradecir las manifestaciones de descargo ni, en definitiva, desvirtuar la presunción de inocencia.

Entendió que existía ausencia de impulso fiscal y judicial y adujo que la complejidad general de la causa no justificaba la inacción postulada.

Concluyó que "[t]*eniendo ello presente, así como al tiempo transcurrido sin que nuevas pruebas hayan sido agregadas al expediente y no habiendo medidas pendientes de producción -desde hace más de siete años-, el resultado de la*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

investigación solo puede ser (…) el dictado de su sobreseimiento…".

c) DECISIÓN DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Sobre dicha base, el juez de instrucción emitió el auto del 26/12/25, por el cual sobreseyó a Agustina Kämpfer.

El magistrado indicó que, luego de la radicación de la denuncia, el Ministerio Público Fiscal formuló su requerimiento de instrucción y se llevaron a cabo diferentes medidas tendientes a obtener elementos de convicción -enumeró ciento nueve de ellos-, incluyendo la realización de sendos peritajes por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, uno respecto de Agustina Kämpfer.

Al analizar sobre el origen de los U$D 120.000 empleados por la nombrada para adquirir el inmueble en cuestión, indicó que se desprendía del expediente y no estaba controvertido, que no contaba con el dinero para abonar esa compraventa. Precisó que "*…Kampfer aseguró que a esa fecha contaba con ahorros por US 30.000 y que el resto del dinero (U$ 90.000) fue proporcionado por Sebastián Boudou. En ese sentido indicó, además, que entre diciembre de 2012 y junio de 2016 devolvió el dinero que Sebastián Boudou le había prestado".*

El juez segmentó su análisis del caso a través de tres interrogantes: "*a) si Sebastián Boudou tenía, al 5 de octubre de 2010, capacidad económica para prestarle U$ 90.000 a Kampfer; b) si le prestó ese dinero a la nombrada; y, además, c) si Kampfer contaba a esa fecha con ahorros, por al menos, U$ 30.000".*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Sobre la primera, señaló que la disponibilidad por parte de Sebastián Boudou de U$D 115.000, obtenidos a raíz de la venta de un inmueble sito en Av. Del Libertador 13255 de la localidad de Martínez, surgía a partir de lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, que confirmó que el nombrado vendió ese bien el 15/2/10; y del informe parcial de fs. 5511/5612, elaborado por el colegio conformado por los peritos contadores oficiales del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los peritos contadores de parte -tanto de los imputados como del Ministerio Público Fiscal-, quienes expusieron que estaba documentado que Sebastián Boudou transfirió el inmueble referido el 15/2/10, por la suma de U$D 115.000 y, por oposición, no hicieron constar que durante el año 2011 hubiera registrado erogaciones relevantes.

Agregó que, si bien Sebastián Boudou registraba también la propiedad de otro inmueble, ese formó parte de su patrimonio entre 2006 y 2011, por lo que afirmó "*…se advierte que el monto obtenido a raíz de la venta del departamento de la localidad de Martínez no fue comprometido para la compra del inmueble de la calle Uriarte…*".

Concluyó que, al 5/10/10, Sebastián Boudou estaba en condiciones de disponer de U$D 90.000.

Sobre la segunda cuestión formulada -itero, si Sebastián Boudou le prestó dinero a Agustina Kämpfer-, el juez detalló que no había documentos formales que respaldaran una operación contractual de mutuo, pero remarcó que tampoco había disposiciones legales que impusieran solemnidades para actos de esa especie.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Junto a ello, tuvo en mérito que "*…si bien en esta investigación se obtuvieron constancias que dan cuenta de acreditaciones bancarias en la cuenta de Sebastián Boudou que estarían vinculadas con la cancelación del préstamo, el primero de esos movimientos data del 20 de diciembre de 2012, es decir, más de dos años después de haber otorgado el crédito y cuando estas actuaciones ya estaban en curso.*

Una apreciación similar podría aplicarse al reconocimiento de la deuda en las declaraciones juradas presentadas por Kampfer ante la AFIP. La nombrada incluyó ese pasivo en su declaración del Impuesto a las ganancias correspondiente al año 2013, cuando esta causa ya estaba en trámite".

Expresó, por ello, que esas circunstancias podrían ser indiciarias de una simulación para ocultar la verdadera naturaleza de los hechos, pero agregó que "*…los elementos probatorios vinculados con la situación económica y financiera de Kampfer durante el periodo (…) 2012 y 2016 dan cuenta de que, en esa época, contó con capacidad para afrontar la cancelación del préstamo…".*

En adición, señaló que no podía soslayarse la naturaleza del vínculo entre los involucrados, pues "*…al momento de los hechos, Sebastián Boudou y Kampfer mantenían una relación cercana debido al vínculo existente entre Kampfer y Amado Boudou".*

Consideró relevante lo manifestado por la imputada, en cuanto a que, a pesar de haber solicitado a Sebastián Boudou que implementara las formalidades necesarias para

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

acreditar la existencia del préstamo, ese no adoptó ningún recaudo, dada la relación que los unía.

Sobre dicha base, meritó que el escenario alegado por la imputada era posible y plenamente compatible con el resto de los elementos de la causa; y aditó "*…con respecto al momento en que se registró la primera acreditación bancaria correspondiente a la devolución del préstamo, debe tenerse en cuenta que si bien este expediente ya estaba en trámite, su estado era incipiente y aún no se había desarrollado ninguna medida probatoria vinculada al hecho aquí analizado*".

Destacó que no había elementos probatorios que contradijeran o desacreditaran lo declarado por Kämpfer y Boudou sobre el modo de otorgamiento del crédito, ni las constancias documentales pertinentes –"*comprobantes de acreditaciones bancarias y declaraciones juradas ante la AFIP*"-.

Finalmente, respecto de la tercera cuestión que se planteó -si la imputada contaba al 15/10/10 con ahorros de por lo menos U$D 30.000-, el juez de instrucción señaló que, en primer término, debía considerarse que Kämpfer declaró poseer esa suma en su declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del periodo 2009, mas añadió que dicha manifestación fue hecha de modo extemporáneo, recién en septiembre de 2012.

Indicó, además, que si bien Kämpfer aseguró que parte de sus ahorros habían sido generados a partir de su actividad laboral en México, no había constancias que respaldaran el ingreso de dinero a la Argentina –"*…no se incorporaron comprobantes de transferencias bancarias provenientes del*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

exterior ni declaraciones ante la Dirección Nacional de Aduanas…"-.

No obstante, sostuvo que ello por sí solo no era suficiente para descartar como posible que la nombrada hubiera logrado reunir treinta mil dólares a lo largo de su trayectoria laboral, ni entonces para afirmar la ilicitud de origen del dinero aplicado.

Precisó que "*…Kampfer contaba, a la fecha de los hechos, con una trayectoria laboral extensa -aproximadamente diez años- durante la cual desarrolló distintas actividades generadoras de ingresos. En ese contexto, la formación progresiva de ahorros personales por un monto como el aquí examinado no aparece, en términos generales, como un supuesto irrazonable o incompatible con su perfil personal y socioeconómico, apreciado en función de su trayectoria laboral, sus pautas de consumo y su nivel general de vida".*

Sobre la ausencia de constancias formales en torno a la formación de ese capital, justipreció que "*…se trata de periodos lejanos en el tiempo y (…) la nombrada estuvo radicada en el exterior…"*, por lo que dicho déficit en punto a la posibilidad de constatación, no podía erigirse automáticamente como un indicio de inconsistencia.

Consideró que el monto involucrado era susceptible de ser explicado por decisiones individuales como las expresadas en los descargos presentados, de consumo, ahorro y administración de recursos a lo largo de varios años de actividad.

Expuso que, si bien la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del periodo 2009 fue

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

realizada en septiembre de 2012, estando este proceso ya en trámite, "*…el estadio en el que se hallaba no resulta compatible con la hipótesis de una simulación orientada a subsanar eventuales inconsistencias vinculadas con aspectos que, al momento de su realización, aún no eran previsibles*".

Añadió que, de acuerdo con el informe del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de Kämpfer, la posesión de ese dinero en efectivo debía ser considerada en su evolución patrimonial pertinente. Puntualizó que "*…más allá de las observaciones realizadas en torno a que esa tenencia encuentra respaldo en su autodeclaración, los expertos destacaron como factores determinantes para adoptar ese criterio la ausencia de impugnación por parte del organismo controlador y las dificultades inherentes a la verificación de este tipo de disponibilidad*".

Sobre el punto, sintetizó que, en definitiva, las consideraciones técnicas de esos peritos, más la inexistencia de elementos de convicción que contradijeran la explicación brindada por Kämpfer y la ausencia de medidas probatorias pendientes, tendientes a desvirtuarla, conducían a que debiera dictarse su sobreseimiento.

Expresó así que "*…no se advierte en la investigación la existencia de elemento probatorio alguno que permita sospechar que los bienes que conformaban el patrimonio de Agustina Kampfer al año 2010 tuvieran un origen ilícito. En consecuencia, ante la ausencia de verificación de los presupuestos objetivos necesarios para la configuración del*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

delito investigado, corresponde poner fin al proceso y adoptar un temperamento definitivo".

Resolvió su sobreseimiento conforme al art. 336 inc. 2 del C.P.P.N. –"*El hecho investigado no se cometió*"-.

d) RECURSO DE APELACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

La decisión del juez de instrucción fue impugnada por la querellante Unidad de Información Financiera mediante recurso de apelación.

Los presentantes alegaron que el sobreseimiento era prematuro, en tanto no se habrían despejado de manera razonable las dudas existentes sobre el origen de los fondos, ni habría certeza negativa para dicha solución.

Consideraron que no estaba acreditada la capacidad económica de Kämpfer al momento de la operación y que no se agotaron las líneas investigativas razonablemente conducentes.

Afirmaron que se le otorgaba a la pericia contable un valor exculpatorio del que carecía. Precisaron que "*…el propio informe pericial reconoce expresamente la insuficiencia de los fondos declarados por la imputada para afrontar la operación, la falta de documentación respaldatoria de gastos relevantes, la ausencia de información sobre gastos de consumo, mantenimiento y viajes, y la imposibilidad de reconstruir con certeza el origen de los fondos".*

Agregaron que existía un vacío probatorio, tanto respecto de la tenencia de U$D 30.000 invocados por Kämpfer como ahorros, como del pretendido vínculo crediticio entre la nombrada y Sebastián Boudou.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Remarcaron que en la pericia constaba la ausencia documental sobre el préstamo y que ello impedía conocer una fecha cierta o sus condiciones, con la resultante de no poder vincularse la deuda declarada con el dinero utilizado para la compra del inmueble.

Precisaron que tampoco había prueba de la efectiva transferencia del dinero, ni detalles sobre el momento y lugar en que ello habría tenido ocasión.

Manifestaron que las devoluciones que se alegaban en sentido exculpatorio comenzaron más de dos años después de la operación inmobiliaria, cuando la investigación estaba ya en trámite, y que fue realizada en pesos, sin actualización.

Estimaron que ello era incompatible con la restitución de un préstamo en moneda extranjera y que se trataba de un esquema compatible con una regularización *ex post*, destinada a dotar de apariencia lícita a una operatoria consumada previamente.

Aseveraron que se trataba de indicios relevantes, que imponían profundizar la investigación y sostuvieron que el juez de instrucción los relativizó indebidamente.

Señalaron que en la decisión recurrida se confundían distintos períodos económicos. Arguyeron que "[a]*un cuando se hubiera acreditado que la imputada contó con ingresos suficientes con posterioridad a la compra del inmueble, ello no permite inferir capacidad económica al momento de la operación (…).*

No existe elemento alguno que permita concluir que Agustina Kampfer contaba, en octubre de 2010, con recursos

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

propios suficientes para afrontar la compra del inmueble, ni que el dinero haya tenido origen lícito".

Indicaron que el juez de instrucción realizó una evaluación aislada sobre la situación y el rol de la imputada en el contexto investigado.

Alegaron que "[l]*a asunción de la titularidad formal del inmueble, sin capacidad económica demostrada, en el marco de una investigación por delitos de corrupción y lavado que involucra a su entonces pareja, constituye un indicio relevante de actuación como persona interpuesta o testaferro, extremo que no fue debidamente ponderado".*

Sobre esa base, entendieron que, aun cuando se llegara a considerar que el préstamo en cuestión fue real, no podía pasar desapercibido o resultar inocuo que proviniera del hermano del ex ministro Amado Boudou, por resultar ese condenado por las figuras de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública, en la causa CFP 1302/2012/TO1.

Por último, cuestionaron que se exigiera una acreditación exhaustiva sobre el origen ilícito de los fondos, meritando que se trataba de un estándar probatorio incompatible con el delito de lavado de activos.

Concluyeron que "*…los elementos incorporados permiten superar holgadamente el umbral mínimo para mantener la imputación y avanzar hacia la siguiente etapa del proceso (…).*

[A]*un prescindiendo de toda producción probatoria adicional, la decisión recurrida aparece como jurídicamente improcedente".*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Sin mengua de ello, aseveraron "[a] *modo meramente enunciativo, y sin que (…) implique admitir su necesidad…"*, que podría profundizarse la pesquisa mediante, un análisis patrimonial y financiero integral de Sebastián Boudou, a fin de determinar la efectiva disponibilidad de los fondos invocados al momento de la operación; recabando información sobre gastos de consumo personal y mantenimiento de Agustina Kämpfer, en orden a complementar la pericia obrante en la causa y poder analizar más exhaustivamente su situación patrimonial y financiera; la recepción de declaraciones testimoniales de los intervinientes en la operación inmobiliaria objetada, para esclarecer quién negoció, dispuso y controló efectivamente aquella compraventa; y, cualquier otra medida que el tribunal estimara pertinente y conducente.

Sostuvo que la sola existencia de esas líneas investigativas pendientes ponía de manifiesto, por sí misma, el carácter prematuro del sobreseimiento.

d.1) Por su lado, en oportunidad de comparecer ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con motivo de la audiencia del art. 454 del C.P.P.N., la defensa de Agustina Kämpfer sostuvo que la Unidad de Información Financiera pretendía invertir la carga de la prueba y colocar a la imputada en posición de tener que demostrar su inocencia.

Indicó que los postulados de la apelante no se ajustaban a las constancias del caso.

Detalló que del peritaje contable y de lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, se desprendía que con anterioridad al hecho

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

imputado, Sebastián Boudou contaba con capacidad económica para solventar el préstamo discutido.

Expuso que, si bien era cierto que no había elementos directos que dieran cuenta de la formalización del crédito, tampoco era normativamente exigible adoptar a tal respecto una solemnidad específica y añadió "*…máxima cuando los contratantes eran personas de suma confianza, lo que los dispensó de incurrir en firma de contratos o documentos*".

Sobre el mismo punto, recordó que se había verificado la existencia de movimientos bancarios vinculados con la devolución del préstamo y que las autoridades tributarias tuvieron noticia sobre su existencia.

Aditó que estaba probada la capacidad económica de Agustina Kämpfer para hacer frente a las erogaciones vinculadas a la devolución del préstamo y enfatizó en que no había elementos de convicción que desacreditaran lo declarado por los imputados sobre la existencia del préstamo.

Alegó que en la decisión remisoria se hizo una correcta valoración sobre la capacidad de ahorro de Agustina Kämpfer. Detalló que su recorrido laboral en los diez años previos a la operatoria cuestionada, permitía afirmar que era capaz de contar con esa cuantía de dinero, toda vez que "*…con tan solo ahorrar 3 mil dólares por año desde que se inició en su recorrido laboral, incluyendo actividad en el extranjero, resultaría suficiente…*".

Remarcó que el juez de instrucción fundó su aserción respecto de la capacidad de ahorro de la imputada en las consideraciones técnicas de los peritos contables, en la inexistencia de elementos que contradijeran el descargo de

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Kämpfer y en la ausencia de medidas probatorias tendientes a desvirtuarlo.

Consideró que, en tal cuadro, los argumentos de la apelante eran una discrepancia con la valoración y el criterio del juez, pero no demostraban que lo resulto no estuviera ajustado a derecho.

Solicitó que se confirmara la resolución recurrida.

e) DECISIÓN DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

En su resolución, los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal meritaron que "*…de la lectura del expediente y de las diferentes medidas de prueba obtenidas (…) se puede trazar una valoración integral del escenario reunido que respalda la desvinculación de Agustina Kampfer del presente proceso*".

Indicaron que, opuestamente a lo sostenido por la Unidad de Información Financiera, las probanzas acreditaban la veracidad de los postulados de la defensa.

Refirieron que del informe del Registro de la Propiedad Inmueble se desprendía que Sebastián Boudou poseía capacidad económica para otorgar el préstamo dubitado, en razón de sus ingresos por la previa venta de un inmueble en la localidad de Martínez, y que, del informe del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se confirmaba que el nombrado no registró erogaciones de relevancia que pudieran haber agotado ese capital antes del préstamo a Kämpfer.

Estimaron, en torno a la falta de instrumentación del mutuo, que no debía soslayarse la naturaleza del vínculo que

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

existía entre las partes de dicho contrato, pues ello permitía considerar razonable que su formalización fuera entendida como innecesaria por los involucrados. En unión, recordaron que los consecuentes pagos vía depósito y transferencia en aras de la cancelación de la acreencia, sí estaban documentados.

Refirieron que de la pericia contable efectuada, surgía que Kämpfer tenía al momento de comprar el inmueble, capacidad de disposición de ahorros por U$D 30.000; como también que entre los años 2012 y 2016 sus ingresos comprobados le permitieron afrontar las cancelaciones atinentes.

En ese marco, concluyeron que la impugnación deducida por la Unidad de Información Financiera no lograba rebatir las razones dadas por el juez de instrucción, ni permitía arribar a una decisión contraria. Por último, sopesaron que no elucidaba ninguna senda o fundamento que justificara continuar con la investigación como se pretendía.

f) RECURSO DE CASACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

En la impugnación en trato, la querellante sostuvo que la Cámara de Apelaciones realizó una aplicación errónea del art. 303 del C.P., arguyendo que se estaría exigiendo una comprobación exhaustiva del origen ilícito de los fondos y que ese no sería el criterio previsto por el legislador, para quien bastaría su comprobación indiciaria.

En tal sentido, enfatizó que el préstamo cuestionado provino del hermano de Amado Boudou y en que ese reviste calidad de condenado en la causa CFP 1302/2012/TO1, por los

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública y es también investigado en la presente causa.

Luego, afirmó que el auto impugnado era arbitrario. Precisó que la valoración realizada sobre los elementos de convicción no se correspondía con las efectivas constancias incorporadas.

Indicó que "*…la pericia producida en autos no acredita el origen de los fondos para ser aplicados a la compra del inmueble…*" y que "*…el propio informe pericial reconoce expresamente la insuficiencia de los fondos declarados por la imputada para afrontar la operación, también hace alusión a la carencia de documentación que respalde gastos relevantes, y (…) la falta de alguna fuente de información que indique al menos someramente gastos de consumo, mantenimiento y viajes realizados por la imputada…*".

Arguyó que de dicha base surgía la imposibilidad de reconstruir con certeza el origen de los fondos.

Señaló que la Cámara de Apelaciones, para concluir que Sebastián Boudou le prestó dinero a Agustina Kämpfer, valoró la información remitida por el Registro de la Propiedad Inmueble junto a la pericia contable, pero que la conclusión a la que arribó desde esos elementos era sesgada.

Explicó que la pericia dejaba constancia de que no estaba acreditada la entrega de dinero por Sebastián Boudou a Kämpfer, menos aún las condiciones y garantías que habrían acordado, y que si bien Kämpfer declaró que en el periodo fiscal 2012 que le adeudaba $207.300 a Sebastián Boudou, no se podía determinar una vinculación entre dicha afirmación y una efectiva existencia del préstamo.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Entendió que "*…no se corrobora en las pericias adunadas que exista prueba concreta sobre el patrimonio de Sebastián Boudou que permita llegar a tal afirmación*" y recordó que "*…por ello esta parte, ofreció la prueba pertinente a los fines de despejar este aspecto que (…) no está para nada comprobado*".

Adujo que, la Cámara de Apelaciones hizo una valoración precaria sobre la falta de instrumentación del mutuo entre Kämpfer y Boudou, que no se condecía la exigencia de dotar al fallo de una fundamentación clara.

Describió que "[l]*a simple afirmación de la posibilidad de que alguien pueda devolver un préstamo pesificado, comenzando su pago en años posteriores, atenta contra el más mínimo sentido común y por lo tanto vuelve arbitraria la sentencia, toda vez que, no fueron valorados los argumentos que este organismo esbozó en función de la continuidad de la investigación…*".

Remarcó que, a su criterio, no había ningún elemento para concluir que Kämpfer contaba, en octubre de 2010, con recursos propios para afrontar la compra del inmueble ni que el dinero hubiera tenido origen lícito. Consideró que la imputada pudo haber actuado como testaferro o persona interpuesta, pero que ese extremo no fue debidamente evaluado.

III. DECISIÓN

Sentado cuanto antecede, debo recordar que el sobreseimiento exige para su dictado certeza negativa sobre la concurrencia de alguna de las causales previstas en el art. 336 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

No se trata de la certeza como correspondencia con una verdad absoluta, sino como conclusión resultante, luego de analizar las hipótesis de cargo y descargo, las evidencias que a ellas les den respaldo y el grado de corroboración lógico que se extraiga en punto a su probabilidad y confiabilidad.

Desde esa perspectiva y recordando que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos (Fallos: 311:340 y sus citas), daré análisis a la impugnación de la Unidad de Información Financiera.

En el caso, el juez de instrucción fundó el sobreseimiento en la causal del art. 336 inc. 2 del C.P.P.N. -hecho investigado que no se cometió- a partir de las respuestas que extrajo sobre las interrogantes consignadas en el punto II.C de este voto -reitero, *"a) si Sebastián Boudou tenía, al 5 de octubre de 2010, capacidad económica para prestarle U$ 90.000 a Kampfer; b) si le prestó ese dinero a la nombrada; y, además, c) si Kampfer contaba a esa fecha con ahorros, por al menos, U$ 30.000"*-.

Puesto de otro modo, el juez obtuvo premisas de las respuestas a esas preguntas, a las que luego condensó en la decisión de sobreseimiento.

La primera premisa fue, que al 5/10/10 Sebastián Boudou estaba en condiciones de disponer de U$D 90.000.

La segunda, que el escenario alegado por Kämpfer respecto de la existencia del préstamo, era posible y plenamente compatible con el resto de los elementos de la causa; y, en unión, que no había elementos probatorios que contradijeran o desacreditaran lo declarado por Kämpfer y Boudou sobre el modo de otorgamiento del crédito ni las

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

constancias documentales, conformadas por los comprobantes de acreditaciones bancarias y las declaraciones juradas ante el organismo tributario.

Y la tercera premisa fue, que el monto de U$D 30.000 que Kämpfer dijo poseer como ahorros a la fecha de la operación que dio lugar a la imputación, era susceptible de ser explicado por decisiones individuales como las que expresó, de consumo, ahorro y administración de recursos a lo largo de varios años de actividad laboral.

La Unidad de Información Financiera, en su impugnación de casación, apunta a cuestionar esas tres premisas.

Habré de evaluar segmentadamente las postulaciones de la recurrente, para constatar si resultan procedentes sus alegaciones tendientes a que se revoque la decisión recurrida y se disponga la continuación de la investigación.

Sobre la primera, indica que "*no se corrobora que exista prueba concreta sobre el patrimonio de Sebastián Boudou que permita llegar a tal afirmación*" y recuerda que, durante la etapa de apelación ofreció medidas de prueba pertinentes para despejar sobre el punto.

Es dable recordar que en el recurso de apelación, la Unidad de Información Financiera requirió un análisis patrimonial y financiero integral de Sebastián Boudou, a fin de determinar la efectiva disponibilidad de los fondos invocados al momento de la operación.

Debo decir que en la pericia contable que obra a fs. 5511/5612 -visible por Sistema Lex 100 e incorporada a la

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

causa el 5/10/16-, ya se ha realizado un análisis sobre la situación patrimonial y financiera de Sebastián Boudou.

Dicha pieza respondió a las solicitudes efectuadas por el juez de instrucción el 31/5/13 y el 2/3/15, donde ordenó la medida y fijó los puntos de examen –respectivamente, "*…encomiéndese al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la realización de un peritaje contable tendiente a determinar si, a partir del ingreso a la función pública de Amado Boudou, resultó razonable su incremento patrimonial y el de las personas imputadas por el Fiscal Federal…*"; y "*…deberá indicar en forma detallada desde el año 1997 hasta el año 2012, cómo estuvo conformado el patrimonio de (…) Sebastián Boudou (…). Deberá especificar tipo de bien, su valor real, valor declarado y porcentaje accionario, detallando en cada caso los activos y los pasivos*"-.

Esa pericia fue objeto de análisis por el juez de instrucción en su decisión de sobreseimiento. Específicamente, meritó que la información plasmada por los técnicos intervinientes era conteste con lo que había referido el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a que Sebastián Boudou vendió el 15/2/10 un departamento que había adquirido en 1997 y que el valor que obtuvo por ello fueron U$D 115.000. En igual sentido, el juez extrajo de la pericia que entre el 15/2/10 y el 15/10/10 el nombrado no registró ninguna erogación relevante que pudiera haber agotado ese capital.

Luego, la Cámara Federal de Apelaciones valoró los mismos elementos y arribó a idéntica conclusión que el juez de

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

instrucción, estimando que dichos elementos permitían otorgar veracidad a la versión de descargo y que la senda investigativa reclamada por la Unidad de Información Financiera no era justificada.

A la luz de ello, comparto las consideraciones que realizaron sobre este tópico los jueces de las instancias de procedencia.

Insisto, la situación patrimonial y financiera de Sebastián Boudou ya ha sido objeto de análisis, a través de los elementos descriptos, sin que la parte recurrente demuestre ahora la incorrección de lo que allí se hizo constar, ni una falta de suficiencia lógica en orden a la conclusión de que el nombrado tenía a disposición U$D 90.000, o exponga alguna buena razón que justifique volver sobre materia ya tratada e incorporada a la causa hace casi diez años.

Respecto de la segunda premisa, la Unidad de Información Financiera sostiene que no estaba acreditada la entrega de dinero por Sebastián Boudou a Kämpfer, menos aún las condiciones y garantías que habrían acordado y que, si bien Kämpfer declaró en el periodo fiscal 2012 que le adeudaba $207.300 a Sebastián Boudou, no se podía determinar una vinculación entre dicha afirmación y una efectiva existencia del préstamo.

A ello, añadió que la Cámara de Apelaciones hizo una valoración precaria sobre la falta de instrumentación del mutuo y remarcó que "[l]*a simple afirmación de la posibilidad de que alguien pueda devolver un préstamo pesificado, comenzando su pago en años posteriores, atenta contra el más*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

mínimo sentido común y por lo tanto vuelve arbitraria la sentencia …".

El juez de instrucción, para concluir que el préstamo entre Sebastián Boudou y Kämpfer existió -segunda premisa- indicó que dicha versión era posible y plenamente compatible con el resto de los elementos de la causa; y que no había elementos probatorios que contradijeran o desacreditaran lo declarado por esos imputados.

Respaldó esa conclusión de la siguiente manera:

- en el hecho de que existía un vínculo de cercanía entre Kämpfer y Sebastián Boudou, que permitía estimar como factible que decidieran no instrumentar formalmente el préstamo;

- en la ausencia de disposiciones legales que obligaran a plasmar ese contrato de un modo específico;

- en la circunstancia de que Kämpfer exteriorizó en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias de 2013 un pasivo con Sebastián Boudou de $207.300 al 31/12/12;

- en la existencia de acreditaciones bancarias, por una transferencia realizada y depósitos de Kämpfer a Sebastián Boudou, el 20/12/12 por $150.000 y entre el 25/3/13 y el 18/6/16 por un total de $210.000, respectivamente;

- en la aserción de que Kämpfer entre 2012 y 2016 tuvo capacidad económica para afrontar la cancelación del préstamo;

- y en el hecho de que, si bien las acreditaciones bancarias y la declaración jurada mencionada eran posteriores al inicio de esta causa, la investigación tenía entonces un

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

estado incipiente y no se habían realizado medidas probatorias vinculadas al suceso imputado a Kämpfer.

La Cámara Federal de Apelaciones evaluó los mismos elementos y concluyó que era razonable considerar que la formalización del mutuo fuera entendida como innecesaria por los involucrados; que los pagos vía depósito y transferencia en aras de la cancelación de la acreencia estaban documentados y que la Unidad de Información Financiera no lograba rebatir las razones dadas por el juez de instrucción, ni elucidaba una senda de investigación diferente que justificara mantener a la imputada sujeta al proceso.

Frente a ello, la querellante insiste en que no está demostrada la vinculación entre las acreditaciones bancarias y el préstamo supuesto, como también que está fuera del sentido común que dicho crédito pudiera haber sido saldado en pesos argentinos y comenzando su pago en años posteriores.

Debe aclararse, por lo demás, que no solicitó medidas de prueba puntuales en torno a este tramo de los hechos.

Sentado lo anterior, observo que los motivos invocados por la Unidad de Información Financiera no son suficientes para descalificar las conclusiones a las que arribaron los jueces de procedencia, que lucen debidamente fundadas.

Si bien es cierto que el préstamo dubitado no se instrumentó y que, en definitiva, no hay constancias documentales directas que permitan certificar su existencia ni vincular las acreditaciones y transferencia bancaria posteriores con aquella operación inicial, la posición de la

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

parte querellante tampoco trae argumentos que permitan tener a ese escenario como falso.

Lo verificado materialmente al presente es que Kämpfer le hizo una transferencia bancaria a Sebastián Boudou el 20/12/12, por $150.000 y que entre el 25/3/13 y el 18/6/16 le hizo depósitos bancarios por un total de $210.000. También, que en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias de 2013, Kämpfer declaró un pasivo con Sebastián Boudou de $207.300 y que, al 31/12/13, declaró ante la entonces AFIP un pasivo con el mismo acreedor por $47.300.

Aun cuando pudiera compartirse la postulación de la parte acusadora particular, relativa a que el monto total que Kämpfer acreditó bancariamente en favor de Sebastián Boudou no se correspondía cuantitativamente con el valor total del préstamo en cuestión -ello teniendo en cuenta las fluctuaciones en el valor del dólar estadounidense entre 2010 y 2016, hecho público y notorio-, esa sola afirmación no permite concluir que se trató de una devolución de dinero fuera del sentido común y que en consecuencia el sobreseimiento es arbitrario.

Como se especificó, entre Agustina Kämpfer y Sebastían Boudou mediaba una relación de cercanía al momento del otorgamiento del préstamo, pues la primera era pareja del hermano del segundo. Ese elemento de contexto torna factible que el acreedor aceptara, tanto omitir documentar el préstamo, como quizás recibir una cantidad de dinero menor a la exactamente aportada, al no haber fijado intereses o una forma de actualización de la deuda de capital.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

A ello se une la ausencia de elementos de convicción con significación contraria, tal como sopesaron los jueces de procedencia, y la falta de proposiciones probatorias por parte de la ahora recurrente, que impiden sustentar en alguna cuestión objetiva y conducente la falta de veracidad a la que alude.

Enmarcada en esa carencia de suministro sobre elementos que permitan descalificar la versión de descargo, los extremos que sí están acreditados cobran fuerza indiciaria, pues tienen sentido unívoco y una relación de necesariedad que permanece incólume, en tanto no ha sido controvertida con de algún sustento concreto que permita entender que el préstamo no existió y que las devoluciones bancarias y declaraciones impositivas no obedecieron a su cancelación.

Sobre la tercera premisa que el juez de instrucción obtuvo, la Unidad de Información Financiera argumenta que no hay ningún elemento que permita concluir que Kämpfer contaba en octubre de 2010 con recursos propios para afrontar la compra del inmueble.

Invoca, en apoyatura, que "…*el propio informe pericial reconoce expresamente la insuficiencia de los fondos declarados por la imputada para afrontar la operación, también hace alusión a la carencia de documentación que respalde gastos relevantes, y (…) la falta de alguna fuente de información que indique al menos someramente gastos de consumo, mantenimiento y viajes realizados por la imputada…*".

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

El juez de instrucción cimentó la aserción de que al 15/10/10 Kämpfer contaba con ahorros por al menos U$D 30.000 dólares en:

- que para esa fecha llevaba aproximadamente diez años de trayectoria laboral;

- que la formación de ahorros por esa suma no era irrazonable ni incompatible con su perfil socioeconómico;

- su declaración jurada del Impuesto a los Bienes Personales del año 2009 en la que, aunque efectuada extemporáneamente en 2012, consta que Kämpfer declaró la tenencia de moneda extranjera por U$D 30.000;

- que si bien había ausencia parcial de constancias documentales respaldatorias, se trataba de periodos lejanos en el tiempo (entre 1999 y 2010) y en los que la imputada estuvo en parte radicada en el exterior;

- en la pericia realizada por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto expuso que si bien la tenencia de los mentados U$D 30.000 solo tenían respaldo en la autodeclaración de la imputada, el importe sí debía ser tenido en cuenta en su evolución patrimonial pertinente, pues surgía de su declaración jurada, que no había sido impugnada por el organismo de contralor y por cuanto la comprobación de ese tipo de tenencia ofrecía dificultad inherente.

- A ello aditó, finalmente, la inexistencia de elementos que contradijeran la explicación brindada por la imputada y la ausencia de medidas probatorias pendientes que pudieran desvirtuarla.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

La Cámara Federal de Apelaciones, en su intervención, arribó al mismo convencimiento sobre los puntos medulares; esto es, que de la pericia contable surgía que Kämpfer tenía al momento de comprar el inmueble capacidad de disposición de ahorros por U$D 30.000; que entre los años 2012 y 2016 sus ingresos comprobados le permitieron afrontar las cancelaciones atinentes; y que, en ese marco, la impugnación deducida por la Unidad de Información Financiera no lograba rebatir las razones dadas por el juez de instrucción, ni elucidaba una línea investigativa conducente que justificara mantener a la imputada vinculada al proceso.

Ante ello, la UIF reafirma que no hay ningún elemento que permita concluir que Kämpfer contaba en octubre de 2010 con U$D 30.000 e invoca un diferente entendimiento de la pericia contable. Manifiesta que la pieza reconoce expresamente la insuficiencia de los fondos declarados por la imputada para afrontar la operación y que hace alusión a la carencia de documentación que respalde gastos relevantes, y a la falta de alguna fuente de información que indique al menos someramente gastos de consumo, mantenimiento y viajes realizados por la imputada.

Junto a ello, la impugnante memora que individualizó medidas probatorias y que la Cámara de Apelaciones no valoró debidamente esa proposición. Es dable citar que lo que la Unidad de Información Financiera pidió sobre este punto fue "… *recabar información sobre gastos de consumo personal y mantenimiento a los fines de complementar la pericia obrante en autos y poder analizar más exhaustivamente la situación patrimonial y financiero de Agustina Kampfer".*

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

Puestos de manifiesto todos los extremos relevantes, considero que no asiste razón a la recurrente, pues los elementos de convicción sopesados en las instancias de procedencia permiten acreditar en forma suficiente y como razonable, que Kämpfer poseía a octubre de 2010 U$D 30.000 como tenencias propias.

Para fundar mi posición, tomo en cuenta, en primer lugar, el contenido de la pericia contable.

Allí, a fs. 6191/6192, al expedirse los técnicos intervinientes sobre la información patrimonial de la imputada en el año 2009, luce "*…que la Sra. Kämpfer declaró en relación con el Impuesto sobre los Bienes Personales (AFIP), el detalle de ellos al cierre del periodo fiscal 2009 que fue presentado en septiembre de 2012 ante el organismo fiscal. En tal oportunidad, expuso tenencia de efectivo en moneda nacional y en dólares. Esas tenencias solo encuentran respaldo en su auto-declaración puesto que no hemos advertido documentación comprobatoria en tal sentido (…) para ese periodo y para los anteriores; de tal manera que por acumulación de ahorros exteriorizados en períodos anteriores pudiese justificar los que declaró ante la AFIP-DGI en este periodo fiscal. No obstante esto, y teniendo en cuenta que:*

a) Los importes de tenencia de efectivo surgen de una declaración jurada.

b) Que tal declaración no fue impugnada por el organismo de contralor.

c) La dificultad que ofrece este tipo de tenencia para su comprobación, máxime cuando mediaron siete años desde

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

el cierre del periodo fiscal (momento en que manifiesta haber dispuesto del dinero), hasta el del presente estudio);

el colegio pericial entiende que tales importes deben ser considerados en la evolución patrimonial pertinente".

Por otro lado, al expedirse respecto de los periodos 2001, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, los peritos indicaron que no poseían o que poseían escasa documentación relativa a los gastos y consumos que pudiera haber realizado la nombrada.

De igual modo, consignaron que entre los años 2004 y 2006 inclusive, estuvo en relación de dependencia con un empleador en el extranjero y que cobraba su remuneración en pesos mexicanos.

Sobre esa base fue que el juez de instrucción consideró que el monto involucrado era susceptible de ser explicado por la versión presentada en los descargos de Kämpfer -en lo medular, que comenzó su vida laboral a los 18 años, que inicialmente vivía con sus padres y su sueldo no estaba registrado; que en 2003 comenzó a trabajar en medios de comunicación; que luego se trasladó a México y trabajó en la empresa "Televisa" conduciendo un programa de viajes; que allí recibía viáticos que no utilizaba, pues los ministerios y las secretarías de turismo de los sitios que visitaba asumían los costos; que economizó conviviendo con amigos; y, que años más tarde regresó a Buenos Aires y continuó su carrera en medios de comunicación-.

Para desacreditar esa conclusión, la Unidad de Información Financiera postula otro entendimiento de la pericia contable y aduce que esa hace hincapié en la falta de

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

documentación para acreditar gastos relevantes y gastos de consumo, mantenimiento y viajes. Propuso por ello "*recabar información sobre gastos de consumo personal y mantenimiento a los fines de complementar la pericia obrante en autos y poder analizar más exhaustivamente la situación patrimonial y financiero de Agustina Kampfer*".

Advierto que la situación patrimonial y financiera de Agustina Kämpfer, entre 1997 y 2012, fue el objeto de análisis de la pericia contable de fs. 6182/6199 vta. -visible por Sistema Lex 100 e incorporada a la causa el 26/5/17-.

Si bien, como ya dije, en distintos tramos ese informe marca que no se posee información sobre los gastos y consumos de Kämpfer o que la que se posee es escasa, también se indica, al referirse a la tenencia de moneda nacional y extranjera del periodo 2009, que "*…el colegio pericial entiende que tales importes deben ser considerados en la evolución patrimonial pertinente*", justificando ese señalamiento en que la comprobación al respecto era dificultosa, pues habían pasado siete años desde el cierre de ese periodo fiscal hasta la realización del estudio.

Dicho ello, la medida de prueba que propuso la Unidad de Información Financiera para ahondar sobre la situación de Kämpfer, aparece como difusa en su utilidad y pertinencia, pues pretende -luego de casi catorce años desde el comienzo del proceso, nueve desde que se citó a declaración indagatoria a la imputada (sin que a la fecha se haya resuelto su situación procesal) y ocho desde que la Unidad de Información Financiera es parte acusadora particular-, reconstruir cuáles fueron sus gastos de consumo personal y mantenimiento entre

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

1997 y 2010, los que habrían tenido ocasión no solo en la Argentina, sino también en otros países.

Desde esa perspectiva, no es atendible la afirmación de que restan medidas de prueba conducentes en las que podría profundizarse.

En suma, el sobreseimiento dictado cuenta ya con doble conformidad en las instancias de procedencia, pues se han emitido sendos pronunciamientos concordantes. A la vez, la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones presenta los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes que le dan sustento como acto jurisdiccional válido conforme a las exigencias de los art. 123 y 337 del C.P.P.N., por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad en la que se funda el recurso interpuesto.

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N) y teniendo presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. De manera preliminar, corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal efectuado por el *a quo*, respecto del recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF) contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó el sobreseimiento de Agustina Kämpfer en orden al hecho de lavado de activos que se le imputara, es de carácter provisorio.

El juicio definitivo sobre ese extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/recurso de casación, reg. nro. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; FCR 10954/2015/TO1/26/1/CFC13, "Espíndola, Néstor Rubén s/recurso de casación", reg. nro. 627/24, rta. el 07/06/24; FSM 36447/2016/TO2/125/4/CFC50, "Blanco, Marcelo Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 437/25.4, rta. el 07/05/25; FMZ 9935/2022/13/CFC2, "De La Fuente, Gustavo Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 704/25.4, rta. el 03/06/25; FSM 109177/2019/TO1/5/CFC8, "Pipet, Carlos José s/recurso de casación", reg. nro. 665/25.4, rta. el 25/06/25; FSM 37375/2023/TO1/35/CFC4, "Rodríguez, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. nro. 1137/25.4, rta. el 6/10/25; CPE 950/2023/TO1/8/2/CFC2, "Godwin Ikechukwu, Ifeonu s/recurso de casación", reg. nro. 1400/25.4, rta. el 10/12/25 y CCC 57398/2022/TO1/8/CFC11, "Charpenet, Andrés Fernando s/ recurso

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

de casación", reg. nro. 54/26.4, rta. el 20/2/26, entre muchas otras).

Si bien las resoluciones como la aquí impugnada -sobreseimiento confirmado- resultan expresamente recurribles (art. 457 del C.P.P.N.), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara la parte recurrente debe encontrarse legitimada para hacerlo (art. 460 del C.P.P.N.).

En el caso, la UIF perdió su legitimación para actuar como acusador privado desde el dictado del Decreto N° 274/25.

Al respecto me expedí en numerosos procedentes en los que expresé que la pérdida de legitimación procesal de la UIF a tenor del Decreto N° 274/25 es una cuestión de puro derecho por lo que no corresponde que continue interviniendo como parte en el proceso (cfr. en lo pertinente y aplicable el voto del suscripto en CFCP, Sala III, causa CFP 17459/2018/TO1/100/CFC23, "PLO, María Jesús y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1244/2025, rta. 10/11/2025 -resuelta por unanimidad- y causa CFP 1614/2016/TO1/152/CFC12, "BEN, Carlos Humberto y otros s/recurso de casación", reg. nro. 18/2026, rta. 5/2/26; y voto del suscripto en causa nro. CFP 3017/2013/TO2/145/CFC99, "BÁEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1340/25, rta. 20/11/2025 y nro. FLP 38935/2023/30/CFC4, "INSAURRALDE, Martín y otro s/recurso de casación",reg. nro. 1343/25.4, rta. 25/11/25, CPE 1076/2015/22/CFC7 "PETRIZAN, Miguel Ángel s/recurso de casación", reg. nro. 1397/2025, rta. 10/12/25, CFP 6204/2011/TO1/24/1/CFC15 "RODRÍGUEZ, Enrique Osvaldo s/recurso de casación", reg. nro. 176/26.4, rta. 18/03/26; CFP 9486/2016/8/CFC2, "SANFELICE, Osvaldo J. s/recurso de

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

casación" reg. 582/26.4, rta. 4/6/26, del registro de esta Sala IV, entre otros).

En dichas oportunidades expresé que el 16 de abril del 2025, el Poder Ejecutivo Nacional emitió la referida norma por la cual, en lo que aquí concierne, a través de su artículo 10 derogó el Decreto PEN N° 2226/2008 (BO 24/12/08) que autorizaba *"(…) a la titular de la Unidad de Información Financiera a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten"*.

También señalé que no puede soslayarse que la derogación de la facultad de querellar de la UIF se fundamentó en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, particularmente teniendo en cuenta que en el derecho comparado y otros países del mundo estos organismos (las UIF) no ejercen ese tipo de rol, como así también para evitar la superposición de funciones con las del Ministerio Público Fiscal (art. 120 de la Constitución Nacional), encargado éste último de ejercer la acción penal pública; amén de optimizar, claro está, los recursos económicos, humanos y la eficiencia en el ámbito del Estado.

De esa manera advertí que el Poder Ejecutivo de la Nación, al derogar el Decreto PEN N° 2226/2008, mediante el art. 10 del Decreto PEN N° 274/2025, revocó expresamente la autorización que ostentaba la UIF para intervenir como parte querellante en procesos penales, decisión que rige desde el día de su publicación en el boletín oficial, esto es, el 16 de

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

abril de 2025 (conf. art. 11 del citado Decreto PEN N° 274/2025).

Por lo demás, no puede dejar de repararse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en recientes pronunciamientos de una misma causa y frente a dos pretensiones análogas del Ministerio Público Fiscal y de la Unidad de Información Financiera, únicamente declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el titular de la acción penal pública, considerando inoficioso expedirse sobre la impugnación de la referida repartición del PEN (cfr. CFP 3878/2013/4/1/CS1 "Pochetti, Carolina s/legajo de casación" del 28/10/2025).

En definitiva, por los motivos expuestos, considero que el recurso de casación interpuesto por la UIF es inadmisible, al carecer en la actualidad de facultades legales para querellar; todo ello, naturalmente, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos (conf. en lo pertinente y aplicable doctrina de la CSJN *in re* Fallos: 319: 2151 -Barry- y sus citas; 328: 566 -Itzcovich- y 330: 2361 -Rosza-; 336:1172 -De Martino-; y 338:1216 -Uriarte-).

II. Sin embargo, decidida la admisibilidad del recurso interpuesto, en función del voto concurrente de los distinguidos colegas que me anteceden en orden de votación, corresponde que me pronuncia sobre la cuestión traída a estudio.

En lo medular la UIF sostiene su impugnación sobre una interpretación divergente de las conclusiones expuestas en el peritaje contable realizado. Sin embargo, las discrepancias valorativas enunciadas por la recurrente en su remedio

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

casatorio, más allá de evidenciar una fundamentación que no se comparte, no configuran agravios fundados en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 306:362 y 314:451), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos 314:791; 321:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

La impugnante reitera su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto. Sin embargo, prescinde de desarrollar una crítica de los argumentos brindados por el tribunal de la instancia anterior, dejando entrever una disconformidad que, por inmotivada, no alcanza a evidenciar déficit de fundamentación alguno en la resolución que confirmó el sobreseimiento de Kämpfer (art. 463 del C.P.P.N.).

De adverso a lo sostenido en el recurso de casación se advierte que la decisión impugnada contiene fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Con estas breves consideraciones, por coincidir en lo sustancial, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que me precede en la votación, Javier Carbajo, de rechazar el recurso de casación interpuesto por la UIF, sin costas en la instancia y tener presente la reserva del caso federal (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la UIF, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 02/09/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41006564#515898748#20260902103615861